



INFORME 5/2012 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO

México, D. F. a 30 de octubre de 2012

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ATLACOMULCO, CHALCO, CUAUTITLÁN IZCALLI, JILOTEPEC, NEZAHUALCÓYOTL, OTUMBA, TEXCOCO, TLALNEPANTLA DE BAZ, TOLUCA, VALLE DE BRAVO Y ZUMPANGO.

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de marzo de 2012, efectuó en compañía de personal de la Comisión Derechos Humanos del Estado de México, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a

partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad nacional y municipal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico maltrato, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores que generan un riesgo de tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término maltrato debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 11 lugares de detención ubicados en las cabeceras de esos municipios, todos ellos destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto. (anexo 1)

En dichos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos detenidos, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de los grupos de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para tal el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con directores de seguridad pública, jueces municipales, encargados de las áreas de detención, personal médico y las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares de detención visitados.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 30 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Sobrepoblación, hacinamiento y uso indebido de espacios asignados para alojar a las personas privadas de la libertad. (anexo 4)
4. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas. (anexo 5)
5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados (Se permite el ingreso de los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a estas personas, sin su consentimiento). (anexo 6)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas (no se emite una resolución escrita fundada y motivada). (anexo 7)
2. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad. (anexo 8)
3. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior. (anexo 9)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad. (anexo 10)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 11)
2. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 12)
3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura. (anexo 13)
4. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 14)
5. Omisión de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores. (anexo 15)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Personas con discapacidad física. (las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y desplazamiento de estas personas). (anexo 16)

F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos. (anexo 17)
2. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados. (anexo 18)

3. Ausencia de normas sobre la separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto. (anexo 19)
4. No existen disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos constitucionales. (anexo 20)
5. No se prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. (anexo 21)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su responsabilidad.

EL TERCER VISITADOR GENERAL

LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlacomulco.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chalco.
3. Separos de la Oficialía Conciliadora de Cuautitlán Izcalli.
4. Área de Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jilotepec.
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Otumba.
7. Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Texcoco.
8. Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del Municipio de Tlalnepantla De Baz.
9. Separos de la Oficialía Calificadora Municipal de Toluca.
10. Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal de Valle de Bravo.
11. Separos de la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora de Zumpango.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, agua corriente para el desagüe del inodoro e iluminación eléctrica.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de agua corriente y de iluminación artificial.
Oficialía Conciliadora de Cuautitlán Izcalli.	<ul style="list-style-type: none"> Las dos celdas carecen de planchas para dormir y estaban sucias; además, la que ocupan los varones no cuenta con agua corriente, mientras que la asignada a las mujeres no tiene inodoro ni lavabo.
Área de Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de agua corriente e iluminación natural; en lugar del inodoro tienen una letrina. Además, se encuentran en malas condiciones de mantenimiento, particularmente en los pisos.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl.	<ul style="list-style-type: none"> Las tres celdas estaban sucias y malolientes; una de ellas carece de planchas para dormir, lavabo e inodoro.

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Otumba.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de plancha para dormir, inodoro y lavabo, así como de iluminación natural y artificial; la ventilación es deficiente; las paredes y techos presentan humedad, además de que se encontraban sucias y malolientes.
Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Texcoco.	<ul style="list-style-type: none"> Las dos celdas carecen de colchoneta, lavabo, agua corriente para el desagüe de inodoro e iluminación eléctrica, mientras que la ventilación e iluminación naturales son deficientes.
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del Municipio de Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> La celda carece de agua corriente para el aseo personal.
Separos de la Oficialía Calificadora Municipal de Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> El área de aseguramiento carece de agua corriente para el aseo de los arrestados; en el lugar de los inodoros hay letrinas y la ventilación es deficiente, lo que ocasiona malos olores.
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal de Valle de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas tienen letrinas en lugar de inodoros; carecen de iluminación artificial; la ventilación e iluminación naturales son deficientes y las instalaciones hidráulicas y las paredes están en muy mal estado debido a la falta de mantenimiento.
Separos de la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora de Zumpango.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, así como de ventilación e iluminación naturales.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, esos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

En el presente caso, los lugares de arresto y de internamiento no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el 29 periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, se contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los 10 lugares de arresto referidos en el cuadro, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; con iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las

personas arrestadas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, así como para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

ANEXO 3

2 Deficiencias en la alimentación

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> No se proveen alimentos ni agua para beber a los arrestados debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto. No se proveen alimentos a los arrestados debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chalco.	
Oficialía Conciliadora de Cuautitlán Izcalli.	
Área de Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jilotepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Otumba.	
Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Texcoco.	
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del Municipio de Tlalnepantla De Baz.	
Separos de la Oficialía Calificadora Municipal de Toluca.	
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal de Valle de Bravo.	
Separos de la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora de Zumpango.	

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan las necesidades de las personas privadas de libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias señaladas ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa de arresto en los 12 lugares de arresto visitados, reciban alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

ANEXO 4

4. Sobrepoblación, hacinamiento y uso indebido de espacios asignados para alojar a las personas privadas de la libertad

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> Una celda se utiliza como bodega de material vial.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> En una de las dos celdas, con capacidad para seis personas, había 9 arrestados.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl.	<ul style="list-style-type: none"> La capacidad instalada es para seis personas y había ocho. El juez conciliador informó que durante el último mes ingresaron 800 arrestados.

En primer lugar, es importante mencionar que la utilización de celdas para fines diversos a la detención de personas en los lugares de arresto, disminuye la capacidad instalada y, en consecuencia, provoca que los espacios sean insuficientes para alojar en condiciones de estancia digna a las personas que cumplen sanciones administrativas.

Por otra parte, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, toda vez que sus consecuencias son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de detenidos que exceden la capacidad instalada de los lugares de detención, genera molestias que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

La insuficiencia de espacios para dormir, así como las condiciones de hacinamiento se traducen en un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En ese sentido, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlacomulco, las celdas sean utilizadas para alojar a las personas arrestadas. Asimismo, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que las áreas de arresto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chalco y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna y segura.

ANEXO 5

4. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un área exclusiva para alojar mujeres, por lo que son alojadas en una de las celdas existentes o en el área de oficinas.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chalco.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl.	
Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Texcoco.	
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del Municipio de Tlalnepantla De Baz.	
Separos de la Oficialía Calificadora Municipal de Toluca.	

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas y de conductas delictivas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de arresto e internamiento giren en función de éstos.

Al respecto, cabe mencionar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), dispone que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de arresto señalados en el cuadro, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

ANEXO 6

5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> Se permite el ingreso a los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los arrestados, sin su consentimiento.

Lo expuesto, viola los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, al exponer públicamente a las personas detenidas se vulnera lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe las penas infamantes. Lo anterior, debido a que la exposición pública, provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen al lugar de arresto señalado en el cuadro, para entrevistar y fotografiar a los detenidos sin su consentimiento.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 7

1. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Separos de la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora de Zumpango.	<ul style="list-style-type: none"> • La imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, así como a respaldar sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas a los bandos o reglamentos es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, esto no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo expuesto, es necesario que se giren instrucciones para que la imposición de sanciones se realice mediante una resolución escrita, fundada y motivada.

ANEXO 8

2. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Oficialía Conciliadora de Cuautitlán Izcalli.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con libro de gobierno.
Separos de la Oficialía Calificadora Municipal de Toluca.	
Separos de la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora de Zumpango.	
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del Municipio de Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de visitantes.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Otumba.	

Los registros constituyen uno de los instrumentos para prevenir la tortura y el maltrato, ya que además de favorecer la salvaguarda de los derechos relacionados con el procedimiento seguido a las personas privadas de la libertad,

representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean privados de la libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el numeral 7.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En este orden de ideas, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas que ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas correspondientes para que los lugares de arresto referidos en el cuadro, cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los jueces calificadores y del personal

responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

ANEXO 9

3. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Separos de la Oficialía Calificadora Municipal de Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> La duración de la llamada telefónica se restringe a un minuto.

La comunicación telefónica de quienes se encuentran privados de la libertad con personas del exterior, constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, así como para tener acceso a una defensa adecuada.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos. Es por ello que resulta preocupante que las autoridades no les otorguen un tiempo razonable para que puedan proporcionar, a quien lo consideren conveniente, información sobre su detención y el lugar donde se encuentran alojados.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones necesarias para que en el lugar de arresto señalado en el cuadro, se garantice a las personas privadas de la libertad su derecho a comunicarse con el exterior, otorgándoles el tiempo suficiente para que informen sobre su detención. Adicionalmente, es conveniente que se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que realicen.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 10

1. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Oficialía Conciliadora de Cuautitlán Izcalli.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza en el área de barandilla, en presencia de elementos policiacos.
Separos de la Oficialía Calificadora Municipal de Toluca.	

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico.

No debemos olvidar que el examen de integridad física que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares de detención mencionados en el cuadro, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad,

éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 11

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con personal femenino para la custodia de mujeres.

Esta carencia, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en el área de detención señalada en el cuadro, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

ANEXO 12

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto indicó que el personal adscrito es insuficiente.
Oficialía Conciliadora de Cuautitlán Izcalli.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren cuatro elementos más.
Área de Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren cinco elementos más.
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del Municipio de Tlalnepantla De Baz.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren 13 elementos más (seis hombres y siete mujeres).
Separos de la Oficialía Calificadora Municipal de Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren cinco elementos más.
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal de Valle de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> La encargada del área de arresto indicó que el personal femenino adscrito es insuficiente.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los centros de reclusión es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Al respecto, el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares de arresto referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los

requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

ANEXO 13

3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> El oficial calificador no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura, y al encargado del área de aseguramiento únicamente se le impartió una plática sobre estos temas, cuya duración fue de aproximadamente tres horas.
Oficialía Conciliadora de Cuautitlán Izcalli.	<ul style="list-style-type: none"> El personal que labora en el área de aseguramiento no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.
Área de Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jilotepec.	<ul style="list-style-type: none"> La oficial calificadora no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Otumba.	<ul style="list-style-type: none"> El oficial calificador no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura, mientras que el oficial de barandilla no ha participado en cursos sobre manejo de conflictos.
Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Texcoco.	<ul style="list-style-type: none"> El oficial calificador y el jefe de barandilla no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Separos de la Oficialía Calificadora Municipal de Toluca.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del servicio médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal de Valle de Bravo.	<ul style="list-style-type: none"> El oficial calificador y el encargado del área de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
Separos de la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora de Zumpango.	<ul style="list-style-type: none"> El personal adscrito al área de barandilla no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, el artículo 10, de la Convención Contra la Tortura, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47.3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Con el fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas, y de la custodia de las personas privadas de libertad en los establecimientos señalados, que incluya también al personal médico-legal.

De manera particular, es conveniente que el personal médico reciba capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Estambul.

ANEXO 14

4. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atlacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros
Oficialía Conciliadora de Cuautitlán Izcalli.	
Área de Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jilotepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Otumba.	
Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Texcoco.	
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del Municipio de Tlalnepantla De Baz.	
Separos de la Oficialía Calificadora Municipal de Toluca.	
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal de Valle de Bravo.	
Separos de la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora de Zumpango.	

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los 11 lugares de arresto visitados se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.

ANEXO 15

5. Omisión de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que autoridades municipales supervisan el funcionamiento a los lugares de arresto pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de ellas.
Separos de la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal de Valle de Bravo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Otumba.	<ul style="list-style-type: none"> No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Texcoco.	

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Si bien por su propia naturaleza las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares de arresto referidos en el cuadro, las autoridades encargadas de la imposición de las sanciones administrativas acudan al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas detenidas, así como para que personal de los ayuntamientos correspondientes supervise su funcionamiento e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ANEXO 16

1. Personas con discapacidad física

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Otumba.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.
Dirección de Seguridad Pública Preventiva de Texcoco.	
Separos de la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora de Zumpango.	

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En este caso, los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los arrestados y de los visitantes con discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y

libertades de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

Además, la falta de accesibilidad en dichos lugares constituye un trato discriminatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual define a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, el artículo 9, fracciones III, inciso C, y IV, inciso C, de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, establece que se deberá promover que todos los espacios en inmuebles públicos tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre de desplazamiento y uso.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el cuadro, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad física.

**F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD
APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS**

ANEXO 17

1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Los 11 lugares visitados.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información recabada durante las visitas y del análisis de la normatividad correspondiente, no existen reglamentos ni manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consagran los derechos, deberes y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, de los arrestados y los visitantes.

La falta de reglamentos y de manuales de procedimientos, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, consecuentemente se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos responsables de los 12 lugares de detención visitados, elaboren y emitan los correspondientes reglamentos y manuales para regular su funcionamiento.

ANEXO 18

**2. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física
de los arrestados**

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando Municipal de Atlacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> No establecen la obligación de las autoridades municipales de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas.
Bando Municipal de Chalco.	
Bando Municipal de Jilotepec.	

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando Municipal de Nezahualcóyotl.	<ul style="list-style-type: none"> • No establecen la obligación de las autoridades municipales de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas.
Bando Municipal de Otumba.	
Bando Municipal de Texcoco.	
Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz.	
Bando Municipal de Toluca.	
Bando Municipal de Valle de Bravo.	

Una de las finalidades del examen médico consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o maltrato por parte de los agentes aprehensores.

Al respecto, el principio IX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el punto 3 señala que el examen mencionado debe ser practicado inmediatamente después del ingreso de la persona privada de libertad al establecimiento, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos.

A mayor abundamiento, el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en concordancia con el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, ambos en el punto 24, establecen la necesidad de que un médico examine a cada persona privada de la libertad tan pronto sea posible, después de su ingreso al lugar de detención.

Por tal motivo, es necesario que se realicen modificaciones a los 10 bandos municipales referidos en el cuadro, a efecto de que establezcan la obligación a cargo de la autoridad municipal, de practicar la certificación médica a toda persona privada de la libertad al ingresar al lugar de detención correspondiente.

ANEXO 19

3. Ausencia de normas sobre la separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando Municipal de Atlacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> No establecen que las mujeres y los hombres arrestados deban estar separados en los lugares de detención.
Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli.	
Bando Municipal de Jilotepec.	
Bando Municipal de Nezahualcóyotl.	
Bando Municipal de Otumba.	
Bando Municipal de Texcoco.	
Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz.	
Bando Municipal de Toluca.	
Bando Municipal de Valle de Bravo.	
Bando Municipal de Zumpango.	

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

En consecuencia, es necesario que los ayuntamientos de los 11 municipios visitados modifiquen los correspondientes bandos municipales, a efecto de que establezcan expresamente que las mujeres cumplan las sanciones de arresto en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.

ANEXO 20

4. No existen disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos constitucionales

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando Municipal de Chalco.	<ul style="list-style-type: none"> No establecen como una obligación de las autoridades municipales, dar a conocer a los detenidos los derechos constitucionales que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.
Bando Municipal de Nezahualcóyotl.	
Bando Municipal de Otumba.	
Bando Municipal de Texcoco.	
Bando Municipal de Valle de Bravo.	
Bando Municipal de Zumpango.	

Sobre el particular, es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculcado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los cuales se encuentran: declarar si es su deseo, contar con los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa.

En ese sentido, el principio V, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas sobre sus derechos y garantías.

Por lo anterior, los ayuntamientos de Chalco, Nezahualcóyotl, Otumba, Texcoco, Valle de Bravo y Zumpango, deben adicionar sus respectivos bandos municipales, a efecto de establecer la obligación a cargo de las autoridades correspondientes de dar a conocer a los arrestados los derechos que les asisten.

ANEXO 21

5. No se prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando Municipal de Atlacomulco.	<ul style="list-style-type: none"> No contemplan el procedimiento que deben seguir los servidores públicos designados para la imposición de las sanciones administrativas.
Bando Municipal de Chalco.	
Bando Municipal de Jilotepec.	
Bando Municipal de Nezahualcóyotl.	
Bando Municipal de Otumba.	
Bando Municipal de Texcoco.	
Bando Municipal de Valle de Bravo.	
Bando Municipal de Zumpango.	

La inexistencia de un procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias en la normatividad vigente, viola en agravio de los arrestados los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las sanciones que se aplican en los lugares mencionados constituyen actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo anterior, es necesario que en los ordenamientos señalados en el cuadro se incorpore un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para tal efecto.

Octubre de 2012.